



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	18 DE MAYO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	---------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0233
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA									
Cedula de Ciudadanía				N° 71603139									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				LUIS FERNANDO RESTREPO									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° 127971 Del CSJ					
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				MELANY NIEVES TAMAYO									
Apoderado				T.P. N°257033									
APODERADO PROTECCION S.A.													
NOMBRE				LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°307014									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **ABRIL 2 DE 2019**

SENTENCIA	
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
FALLA	
PRIMERO: DECLARAR que la demanda AFP PROTECCIÓN S.A , no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA identificada con C.C. N° 71.603.139, cuando esta se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.	

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PROTECCIÓN S.A.** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA**

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA.**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** causado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** sigue inmersa en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCIÓN S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCIÓN S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCIÓN S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCIÓN S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto

jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640. 000.oo.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5808b2a-e5db-4118-bf47-6b2fcb038804?vcpubtoken=311b5fe2-0296-492c-81b7-36ea6a21b6b7>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a1c36134b19c8201640accde0981bea930515c76196c5b9db8de424561d11**

Documento generado en 02/06/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-0110

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **YOBANY DE JESUS OROZCO CIFUENTES** contra **ENCHAPES Y REFORMAS S.A.S** y **ANCIZAR DE JESUS GIRALDO**.
ADMITE RESPUESTA DEMANDADA.

Para que tenga lugar la audiencia de **CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se le reconoce personería a la doctora **MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO** portadora de la T.P. N° 257.988 del C. S. de la J. como apoderada principal para representar a los demandados y se le reconoce personería a la doctora **MARIA ALEYDY FLOREZ BEDOYA** como abogada sustituta y portadora de la T.P. N°182.050 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c407d6553e35624be4c2ef2c8eb524145125a12d1abeb3df00a19d47d3f992df**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-0414

DEMANDANTE: DIANA MARIA ZAPATA ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de \$23´849.089,00, para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269c9631fbae8e3aeef204693ab2259258a473911d04cc0f1dd75c18ca0df48**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0170**

Demandante: MARIA FERNANDA RIVERA MARIN

Demandados: AFP COLFONDOS S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

Aportará poder conferido por la señora MARIA FERNANDA RIVERA MARIN para la instauración de la presente demanda

Aportará la solicitud elevada a COLFONSOS reclamando la pensión de sobreviviente y su respectiva respuesta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aacc861abfd3f11088c114ef04671076c49b4bfe9c0b3a91a3a7653de31df**

Documento generado en 02/06/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>